



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA  
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)  
DEMANDANTE: JUAN FELIPE OLARTE MONTOYA  
DEMANDADO: JOSÉ ROBINSON GARIZABAL SANABRIA  
RADICADO: 47189315300120220004100

VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Previo reparto efectuado por la Oficina Judicial el pasado 18 de mayo, fue recibida la demanda promovida por el señor **JUAN FELIPE OLARTE MONTOYA**, persiguiendo se ordene la reivindicación de una franja de terreno perteneciente al inmueble con M. I. 222-40934 que viene siendo poseída por el señor **JOSÉ ROBINSON GARIZABAL SANABRIA**.

Realizado el examen preliminar, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. Preceptúa el Num. 7 del Art. 90 *ibídem*, que se inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Pues bien, en lo pertinente, indica el Art. 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010:

*"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad"*.

Ahora, a esa regla general aplican dos excepciones, a saber, la prevista en el inciso final de esa misma disposición, que indica: *"Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero"*; o la consagrada en el párrafo primero del Art. 590 del C. G. del P., que reza: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

En el evento de marras debió agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad, por tratarse de un asunto susceptible de ella.

2. Indica el inciso cuarto del Art. 6 del decreto 806 de 2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Revisados los anexos allegados, echa de menos el juzgado que el extremo demandante hubiere remitido, simultáneamente, con la radicación de la demanda, copia de ésta y sus anexos al demandado, como exige la norma en cita, ya fuere a la dirección física o electrónica, según el caso.

**3.** A lo dicho se añade que no se expresó la dirección electrónica en la que el señor **JOSÉ ROBINSON GARIZABAL SANABRIA** recibe notificaciones, así como la indicación, si es el caso, de la forma en que la obtuvo, amén que no negó contar con ese dato, como exige el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

**4.** Por otro lado, conforme dicta el inciso primero del Art. 6 del decreto 806 de 2020 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*

En el libelo no se hizo manifestación respecto a la dirección electrónica donde recibirán notificaciones los testigos invocados, por lo que debe aclararse ese tópico.

**5.** Sabido es que por la actual situación de emergencia que atraviesa el país por cuenta del Covid-19, puede conferirse poder especial a través de mensaje de datos, como indica el Art. 5 del decreto 806 de 2020, en este caso, *“(…) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

En el caso de marras, el otorgado presuntamente por el demandante no da cuenta que fue a través de mensaje de datos, evento en el que debió cumplirse lo previsto en el Art. 74 del C. G. del P., esto es, con la nota de presentación personal, la cual se echa de menos.

**6.** El art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos

conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: *"...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.*

*"Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los -perjuicios materiales- en equis suma<sup>1</sup>".*

Revisado el libelo introductorio, encuentra el despacho que el acápite destinado a esta exigencia no cumple con los requerimientos mencionados, pues simplemente se circunscribe a transcribir el monto señalado en las pretensiones, sin efectuar un juramento razonado y concreto, en que se evidencie de dónde devienen la suma que allí se precisa -las bases económicas de los frutos reclamados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda reivindicatoria formulada por el señor **JUAN FELIPE OLARTE MONTOYA** contra el señor **JOSÉ ROBINSON GARIZABAL SANABRIA**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS**

|   |
|---|
| PROVEIDO NOTIFICADO EN<br>ESTADO N° 018 de 2022   |
| VISITAR:<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a> |

Firmado Por:

**Ana Mercedes Fernandez Ramos**

<sup>1</sup>Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Ciénaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**079544ee226c992b79459b8c8bb7942d751db5e9f41bc1cbca33ab569c1421b0**

Documento generado en 20/05/2022 09:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**